Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**
Demandante	José Ignacio Ávila Romero
Demandado	Mary Luz Acosta Sánchez representante de las menores JV y JGAA
Radicación	50 001 31 10 003 **2022 00046** 00
Asunto	**Inadmite Demanda**
Fecha de la providencia	Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la demanda de **Privación de la Patria Potestad**, para que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1.- No identificó correctamente a las partes, incluidos los menores (identificación y domicilio), de conformidad con el artículo 82.2 del C.G. del P..

2.- Debe indicar dirección de notificación (canal digital) de los parientes que deben ser oídos, en el orden que indica el artículo 61 del Código Civil, tal y como dispone el inciso 2º del artículo 395 del C.G. del P..

3.- Aclárese el poder conferido en cuanto al proceso que debe adelantarse, pues, se trata de procesos diferentes y que se tramitan por procedimiento distintos (verbal y verbal sumario).

4.- Se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de la pretensión de la Custodia y Cuidado Personal conforme a lo establecido por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

5.- Se aclaren las pretensiones, toda vez que, se encuentran indebidamente acumuladas en los términos del numeral 3º del artículo 88 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 4º del artículo 82 ibídem.

6.- Se indique la causal invocada para la Privación de la Patria Potestad conforme a lo establecido por el artículo 315 del Código Civil en concordancia con el artículo 310 ibídem.

7.- Debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

8.- Alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión y dar estricto cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en cuanto al escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. _____031_____ Del _____06-05-2022_____.

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria